

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Encargado en la Implementación de Caducidad de la Instancia, según Acuerdo de Delegación de Firma No.481- 2007 de fecha 4 de septiembre del 2007, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA la resolución No. 914-2007 que literalmente dice: **RESOLUCION** No. 914-2007. **EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diez de agosto del dos mil siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha cinco de enero del dos mil siete. Expediente P.J. No. 05012007-5, por el Abogado **HECTOR LAZO LOZANO**, en su carácter de Apoderado Legal de la Asociación **AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADO (ACAP)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de la personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable. U.S.L. No. 1643-2007 de fecha 10 de julio del 2007.

CONSIDERANDO: Que la **AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADOS (ACAP)**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 48-2007 de fecha 2 de agosto de 2007, se nombró al ciudadano **ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO** en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DEPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante decreto

06-08 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADOS (ACAP)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LA AGENCIA
CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE
POSTGRADO (ACAP)**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Denominación domicilio; La entidad se denominará **AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADO**, que se identificará con las siglas **ACAP**.

Artículo 2. Naturaleza y Misión: La Agencia Centroamericana de Acreditación de Postgrado, en adelante denominada **ACAP**, es una entidad privada de duración indefinida de servicio público, un organismo de integración regional, con participación multisectorial, sin fines de lucro cuya misión es dar fe pública de la calidad de programas de postgrado de instituciones de educación superior en Centroamérica y República Dominicana.

Artículo 3. Se determina que la sede física será en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en las instalaciones que asigne la UNAH, en la Ciudad Universitaria, podrá movilizarse de acuerdo a sus necesidades y objetivos a cualquier lugar del país o de la región centroamericana.

Artículo 4. Plazo. Se constituye con plazo indefinido, su disolución podrá producirse de acuerdo a lo que para el efecto estipulen los estatutos o las leyes del país.

**CAPITULO II
OBJETIVOS**

Artículo 5. Los objetivos de la **ACAP** son: a) Promover el mejoramiento continuo de la calidad y de la pertinencia de los programas de postgrado en Centroamérica y República Dominicana. b) Acreditar la calidad de los programas de postgrado tanto de ámbito nacional como regional. c) Consolidar y promover la participación de instituciones y de sectores interesados en la calidad de los estudios de postgrado. d) Contribuir permanentemente con el desarrollo centroamericano y con la integración regional.

Artículo 6. Los fines de la **ACAP** son: a) **El fin general** será la promoción de la calidad de los estudios de postgrado a nivel centroamericano. La Agencia podrá por esos conceptos, firmar convenios específicos con entes cooperantes nacionales o

internacionales para implementar programas afines a sus objetivos. b) **Fines Específicos:** 1. La Agencia buscará el cumplimiento del fin general mediante la elaboración de planes y programas de diversa índole, los cuales faciliten financiamiento para cumplir a cabalidad con lo establecido en sus estatutos dentro del marco del fortalecimiento de la Educación Superior centroamericana. 2. La Agencia buscará la adopción de mecanismos para el cumplimiento del convenio general firmado entre las instituciones miembros a fin de optimizar el logro de sus objetivos.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 7. La ACAP está integrada por las Universidades Públicas, Universidades Privadas participantes, Academias de Ciencias, Colegios Profesionales y Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología de la región centroamericana que firmaron el convenio y quedaron anotados en el acta constitutiva. La ACAP tendrá las siguientes Categorías de miembros: a). **Fundadores:** son las instituciones miembros que inicialmente firmaron el convenio constitutivo de la Agencia. b). **Activos:** son las instituciones que ingresen posteriormente a ser parte de la Agencia y que estén en pleno goce de sus derechos, que cumplan con los deberes de miembros que imponen los estatutos. c) **Honorarios:** son las personas individuales que estén interesados en el desarrollo de la Agencia. La categoría de miembro honorario será otorgada por el Foro Regional Consultivo de la ACAP por recomendación del Consejo de Acreditación. Solamente participarán en las asambleas generales con voz, pero sin voto, no pudiendo ser electos en cargos directivos ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los miembros activos fundadores

Artículo 8. **Requisitos de Ingreso:** Para ingresar a la ACAP se requiere: a) Presentar una solicitud por escrito, acompañada de una exposición de razones por las cuales desea ser parte de la Agencia, señalando la dirección a la cual se le podrá enviar correspondencia. Asimismo manifestar que comparte la filosofía, fines y objetivos que la Agencia persigue. b) La decisión de aceptación o rechazo del Consejo de Acreditación será comunicado al solicitante por escrito, a más tardar dentro del mes siguiente al que la resolución sea tomada. c) Al ser formalmente aceptado cancelar la cuota inicial. d) En caso de rechazo de la solicitud presentada, el solicitante podrá presentar recurso de reconsideración ante el Foro Regional Consultivo que estudiará el caso y emitirá nueva resolución de la solicitud presentada, el solicitante podrá presentar recurso de reconsideración ante el Foro Regional Consultivo que estudiará el caso y emitirá nueva resolución.

Artículo 9. Pérdida de la condición de miembro. Los miembros dejarán de pertenecer a la agencia por las siguientes causas: a). Renuncia voluntaria dirigida por escrito al Consejo de Acreditación. b) Por disposición del Foro Regional Consultivo. c) Por falta de pago de la cuota inicial.

Artículo 10. Derechos de los miembros: son derechos de los miembros: a) De los miembros fundadores y activos 1. Presentar postulantes para ser electos en cualquiera de los

órganos de dirección. 2 Tener voz y voto en las sesiones del Foro Regional Consultivo ordinarias o extraordinarias presentando mociones y sugerencias. 3. Tener acceso a la información de todos los asuntos referentes a la Agencia. 4. Hacer propuestas y solicitudes ante los órganos de dirección de la Agencia. 5. Participar en las actividades de capacitación u otras referidas a la misión que organice la Agencia. 6. Denunciar ante el Foro Regional Consultivo cualquier irregularidad que notare en el desempeño de cualquiera de los miembros de los órganos de dirección b) De los miembros honorarios. 1 Tener voz en las sesiones de Asamblea General. 2. Tener acceso a la información de los asuntos referentes a la Agencia. 3. Hacer propuesta y solicitudes ante los órganos de dirección de la Agencia.

Artículo 11. Obligaciones de los Miembros: 1. Cumplir con las leyes que regulen el funcionamiento de las organizaciones No Gubernamentales, los estatutos y reglamentos de la Agencia, así como los acuerdos que emanen de sus órganos. 2. Pagar puntualmente las cuotas que el Foro Consultivo apruebe. 3. Asistir a las reuniones del Foro Regional Consultivo a las que fueren convocados. 4. Cooperar en la conservación de los bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Agencia. 5. Apoyar las gestiones que realice la Agencia para el cumplimiento de sus fines. 6. Apoyar a los delegados de sus instituciones para el cumplimiento de sus responsabilidades en la Agencia.

CAPITULO IV ESTATUS JURÍDICO

Artículo 12. El establecimiento de la ACAP se formaliza mediante la firma de un convenio entre las instituciones que la constituyen, en el cual se aprueba el estatuto y se definen los compromisos que estas instituciones adquieren para asegurar el funcionamiento exitoso de ese organismo.

Artículo 13. Con base en el convenio y el estatuto corresponde a el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ACAP gestionar y obtener la Personería Jurídica en el país donde tenga su sede.

CAPITULO V ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 14. La ACAP está constituida por los siguientes órganos de dirección: a) Consejo de Acreditación. b) Dirección Ejecutiva. c) Comité Técnico de Evaluación. d). Equipos ad-hoc de Evaluación Externa. e) Foro Regional Consultivo.

Artículo. 15. Integración del Consejo de Acreditación. Es el órgano responsable de la toma de decisiones y de la acreditación de los programas de postgrado evaluados.

Artículo 16. El Consejo de Acreditación está integrado por 11 miembros titulares y respectivos suplentes distribuidos de la siguiente manera: a) Sector académico: 7 miembros titulares distribuidos equitativamente entre las instituciones de los países: 5 designados y respectivos suplentes por las Universidades Públicas, electos por el Consejo Directivo del Sistema Regional Centroamericano y del Caribe de Investigación y Posgrado /SIRCIP y 2 propuestos por las

Universidades Privadas participantes electos por el Consejo de Acreditación de ACAP; b) colegios profesionales: dos miembros titulares y dos suplentes electos por la Confederación de Entidades Profesionales Universitarias de Centroamérica (CEPUCA); c) por los organismos de Ciencia y Tecnología designados por la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (CTECAP): un miembro titular y un suplente; d) por las Academias de ciencias: un miembro titular y respectivo suplente electos por el Consejo de Acreditación de ACAP. Los miembros suplentes se mantendrán informados ampliamente del desarrollo del trabajo de la ACAP, actuarán cuando se produzca ausencia temporal o permanente del titular del sector de instituciones de donde provenga.

Artículo 17. Para ser miembro del Consejo de Acreditación se quiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Poseer el grado de doctor(a) en el nivel de postgrado. b) Ser nacional de un país centroamericano. c) poseer conocimiento y experiencia en gestión de la calidad del posgrado y de la investigación. d) Haberse destacado por su capacidad, logros académicos o profesionales, honestidad e independencia de criterio.

Artículo 18. Los miembros del Consejo de Acreditación serán electos por un período de 4 años y podrán ser reelectos.

Artículo 19. El Consejo de Acreditación tendrá las siguientes funciones: a) Decidir sobre los criterios, categorías y estándares para la acreditación de programas de postgrado. b) Aprobar los instrumentos y procedimientos de evaluación que serán utilizados. c) Nombrar o remover a los miembros del Comité Técnico de Evaluación. d) Seleccionador y acreditar a los Miembros de los equipos ad-hoc de evaluación externa. e) Conocer y resolver sobre los informes y dictámenes del Comité Técnico de Evaluación y decidir sobre la acreditación de los programas evaluados. f) Aprobar los reglamentos, normas, instrumentos y procedimientos de la ACAP. g) Aprobar los planes de desarrollo y los planes operativos de los entes que conforman la ACAP. h) Aprobar el presupuesto anual y revisar los informes financieros correspondientes. i) Actualizar continuamente las normas y procedimientos de la ACAP en términos de perfeccionamiento de criterios, categorías y estándares de calidad y regionalidad aplicadas en el nivel de postgrado. j) Nombrar o remover al Director(a) Ejecutivo(a). k) Seleccionar y contratar la Auditoría Externa. l) Aprobar modificaciones a sus estatutos, previa consulta al Foro Consultivo. m) Cumplir cualquier otra función relacionada con la misión que le fue encomendada.

Artículo 20. Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva es el órgano administrativo y ejecutivo de la ACAP.

Artículo 21. La Dirección Ejecutiva está integrada por: el (la) Director (a) Ejecutivo (a) quién contará con el apoyo del personal necesario.

Artículo 22. La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes funciones: a) Crear y actualizar el registro de datos propios de los asuntos técnicos. b) Construir y actualizar un banco regional de pares evaluadores según criterios definidos por el Consejo de Acreditación. c) Constituir el canal oficial de comunicación entre todas las instancias participantes. d) Encargarse de los aspectos administrativos y financieros. e)

Solicitar pares evaluadores externos a las instituciones miembros de la ACAP u otras instituciones similares. f) Atender cualquier otra función que le asigne el Consejo de Acreditación.

Artículo 23. El (La) Director(a) Ejecutivo(a) es el funcionario encargado(a) de gestionar y ejecutar las actividades de la Dirección Ejecutiva y de coordinar la relación de la ACAP con todas las organizaciones involucradas en los asuntos que son inherentes a la evaluación y acreditación de programas de postgrado en la región centroamericana.

Artículo 24. El (La) Director(a) Ejecutivo(a) será nombrado (a) por concurso, por el Consejo de Acreditación, considerando los siguientes requisitos: a) Poseer grado académico de Doctor. b) Ser nacional o residente del país sede de la ACAP. c) Demostrar gran capacidad y experiencia en el ejercicio de su campo profesional, así como en educación superior en el nivel de postgrado. d) Haberse destacado por su capacidad, logros académicos o profesionales, honestidad e independencia de criterio. e) Poseer conocimiento y experiencia en administración, gestión de la calidad y acreditación en educación superior. f) Ser de reconocida honorabilidad. g) Dominar el inglés.

Artículo 25. El (La) Director(a) Ejecutivo(a) tendrá funciones y atribuciones siguientes: a) Ejercer la representación legal de la ACAP. b) Convocar por mandato del Presidente, al Consejo de Acreditación y al Foro Consultivo Regional de la ACAP. c) Fungir como Secretario(a) ex-oficio del Consejo de Acreditación, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos emanados del mismo. d) Dar cumplimiento a las responsabilidades emanadas de la misión de la Secretaría. e) Preparar y presentar al Consejo la propuesta del presupuesto anual de la ACAP e informes periódicos de ejecución presupuestaria. f) Preparar y presentar al Consejo planes de desarrollo y planes operativos anuales, así como los informes de ejecución y cumplimiento correspondientes. g) Coordinar con las autoridades de la Universidad y del programa solicitante de acreditación y los pares evaluadores miembros del equipo de evaluación externa, la fecha y programa de la visita. h) Elaborar la memoria anual de labores. i) Cumplir con cualquier otra función y atribución que le asigne el Consejo de Acreditación.

Artículo 26. Comité Técnico de Evaluación. Es un órgano permanente, de carácter técnico- académico, constituido para organizar y ejecutar los procesos de evaluación y acreditación de la calidad de programas de postgrado.

Artículo 27. El CTE está integrado por, al menos, 7 personas con formación profesional y experiencia en evaluación y acreditación de programas de educación superior en el nivel de postgrado con grado de Doctorado. Sus miembros son seleccionados por el Consejo de Acreditación, a propuesta de las diferentes instituciones de la región. Ejercerán sus cargos por el término de tres años y podrán ser reelectos.

Artículo 28. El Consejo de Acreditación podrá incorporar al Comité Técnico de Evaluación, a otros miembros de manera temporal, con base en necesidades específicas, siempre y cuando se mantenga un número impar en la totalidad de su integración.

Artículo 29. Tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar propuestas de criterios, normas, categorías y estándares para la acreditación de la calidad de programas de postgrado. b) Elaborar propuestas de procedimientos, instrumentos y documentos técnicos que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión y objetivos de la ACAP. c) Analizar la consistencia de los Informes de los pares evaluadores de los distintos programas evaluados, y emitir recomendación de dictamen para la decisión del Consejo de Acreditación d) Diseñar y ejecutar acciones de capacitación y asesoramiento en materia de su competencia tanto para los pares académicos como para las instituciones que lo soliciten. e) Coordinar los equipos ad-hoc de evaluación externa los cuales serán dirigidos por uno de los miembros del Comité Técnico. f) Cualquier otra función que le asigne el Consejo de Acreditación y el Director Ejecutivo. Atinente a su competencia.

Artículo 30. Equipos ad-hoc de Evaluación Externa. Es el Equipo Internacional de personas con formación académica, expertos en el área del conocimiento y con grado académico igual o superior al de la carrera o programa a evaluar, sin conflicto de intereses con la función por realizar.

Artículo 31. Los equipos serán seleccionados por el Consejo de Acreditación, tomando en cuenta que ningún evaluador pertenezca o haya pertenecido a la institución del programa que se va evaluar.

Artículo 32. Los equipos tendrán las siguientes funciones: a) Analizar los informes de autoevaluación y sus anexos, presentados por el programa solicitante de acreditación. De ser necesario podrán solicitar información adicional y sugerir cumplir con algunos requisitos previos a la visita in situ. b) Realizar la visita de evaluación al programa, de acuerdo con la guía y los instrumentos correspondientes. c) Brindar, al final de la visita, un informe oral preliminar a las autoridades de la universidad y del programa evaluado. d) Redactar el informe final de la evaluación (consensuado y firmado por el equipo), con los hallazgos, las valoraciones realizadas, las sugerencias, las recomendaciones y su dictamen.

Artículo 33. Foro Regional Consultivo. Es un órgano consultivo que ayuda al Consejo de Acreditación a garantizar las buenas prácticas que mantienen vigente la naturaleza, misión y objetivos de la ACAP.

Artículo 34. Estará integrado por un representante de cada una de las instituciones que suscriban el Convenio constitutivo de la ACAP, o se adhieran posteriormente a él, y los miembros del Consejo de Acreditación, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 35. Para ser miembro de este órgano se requiere cumplir requisitos según la institución que se represente, en la forma siguiente: a) Instituciones de Educación Superior funcionario responsable de los estudios de postgrado. b) Colegios Profesionales, Academias de Ciencias, Organismos de Ciencia y Tecnología y otras instituciones afines: la autoridad o su representante con nivel de decisión.

Artículo 36. Se le establecen las siguientes funciones: a) Ser el espacio por medio del cual el Consejo de Acreditación

informa a las instituciones constituyentes de la ACAP, sobre los progresos y resultados de la misma. b) Compartir, con el Consejo de Acreditación, visiones y sugerencias de las instituciones constituyentes sobre el quehacer de la ACAP. c) Conocer y opinar sobre las propuestas de reformas a los estatutos u otros aspectos que el Consejo de Acreditación someta a su consideración. d) Aprobar su reglamento interno y sus modificaciones.

Artículo 37. Es convocado por el Presidente del Consejo de Acreditación cada dos años o cuando sea necesario, y su Director Ejecutivo actúa como Secretario. El desarrollo de sus reuniones se rige por su reglamento interno.

Artículo 38. El Consejo de Acreditación es dirigido por un Presidente y un Vicepresidente, electos de entre sus miembros, por mayoría simple de votos. Ambos cargos se ejercerán durante dos años, con posibilidad de reelección.

Artículo 39. Convocatoria. El Consejo de Acreditación se reunirá de manera ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria del Director(a) Ejecutivo(a) por indicación de la Presidencia.

Artículo 40. Resoluciones. El quórum requerido para que el Consejo de Acreditación sesione, es de la mitad más uno de los miembros que lo constituyen. Las resoluciones se aprueban por mayoría simple. Para las decisiones de acreditación, es necesaria mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Acreditación.

Artículo 41. Quórum. Para que una sesión tanto del Consejo de Acreditación como del Foro Consultivo sea considerada válida, será necesaria la mitad más uno de los miembros propietarios presentes o representados. El Presidente constatará tal circunstancia antes del inicio de la sesión. De no presentarse el mínimo indicado se reunirá en segunda convocatoria con el número de miembros presentes que en ningún caso podrá ser menor a los puestos elegibles en los órganos de la Agencia. En las reuniones del Consejo, los asuntos se aprobarán con no menos de la mitad más uno de los votos de los miembros presentes y representados.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO DE LA AGENCIA

Artículo 42. Integración del patrimonio. El financiamiento de la ACAP proviene del cobro de tarifas por servicios de acreditación y la gestión de la cooperación internacional. En sus primeras etapas de desarrollo, el funcionamiento y operación de la ACAP es financiado con los aportes de las instituciones firmantes del Convenio.

Artículo 43. La ACAP tiene, para su funcionamiento y administración, las siguientes fuentes de financiamiento: ingresos resultantes por el servicio de acreditación, productos financieros que genere su actividad de operación, aportes provenientes de las instituciones firmantes del convenio de constitución de la ACAP y aportes de gobiernos, organismos internacionales o de convenios de cooperación.

Artículo 44. La ACAP dispone de su patrimonio únicamente para el cumplimiento de su misión y objetivos, para actuar de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 45. El Consejo de Acreditación reglamenta todo lo concerniente a tarifas por concepto de servicios prestados.

Artículo 46. Cada una de las instituciones firmantes del Convenio de Constitución de la ACAP, financia el viaje y estadía de su representante a las reuniones del Foro Regional Consultivo.

Artículo 47. Destino del patrimonio. El patrimonio de la Agencia se destinará exclusivamente a la consecución de sus fines y objetivos quedándole prohibido distribuir entre sus miembros utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancias.

Artículo 48. Fiscalización de los recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la Agencia serán fiscalizados por el Fiscal o por un Auditor externo nombrado por el Foro Regional Consultivo a petición de una de las instituciones miembros.

Artículo 49. Bienes de la Agencia. Ningún miembro de la Agencia podrá alegar derechos sobre los bienes de ésta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.

Artículo 50. En caso de aprobarse la disolución de la Agencia los bienes pasarán a beneficio de otra institución con fines similares a ésta.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 51. Faltas. Se consideran faltas el incumplimiento de: a) Los estatutos, sus reglamentos y del Código de Ética; b) Las disposiciones emanadas del Consejo de Acreditación; c) La no participación de sus representantes en las reuniones del Consejo o en el Foro Consultivo; d) La falta de pago de las cuotas aprobadas por el Foro Consultivo.

Artículo 52. Sanciones. El Consejo de Acreditación podrá aplicar sanciones en apego al reglamento, los estatutos y el Código de Ética: a) Amonestación por escrito y b) La suspensión temporal de la condición de miembro o la pérdida total de la misma, por reincidencia o por la severidad de la falta.

Artículo 53. Procedimiento. Previo a la aplicación de la sanción, el Consejo de Acreditación hará saber por escrito al miembro los cargos que existan en su contra, concediéndole un plazo no menor de cinco días para que por escrito haga valer los argumentos en su defensa. El Consejo de Acreditación, dentro de los quince días siguientes, dictará la resolución correspondiente, la que se notificará a los interesados.

Artículo 54. Pérdida de la Condición de Miembro. La condición de miembro activo se puede perder temporalmente por suspensión acordada por el Consejo de Acreditación. La pérdida total de la condición de miembro se da en los casos establecidos en estos estatutos.

Artículo 55. Recuperación de la Condición de Miembro. La condición de miembro se recupera por el cumplimiento del plazo por el cual el miembro fue suspendido o por cesar la causa que motivó la suspensión, previa resolución del Consejo de Acreditación.

CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCION

Artículo 56. Causas de la disolución. La Agencia podrá disolverse por las siguientes causas: a) Resolución de las instituciones miembros firmantes del convenio por mayoría de votos, quienes nombrarán una comisión para revisar la administración y el manejo de los recursos de la Agencia, otorgue los finiquitos correspondientes y practique el balance general final. b) Esta comisión rendirá cuentas al Consejo de Acreditación y al Foro Regional Consultivo.

Artículo 57. Bienes remanentes. El Consejo de Acreditación y el Foro Regional Consultivo deberán aprobar la entidad a la que deberán trasladarse los bienes remanentes de la Agencia, después de cumplir con las obligaciones contraídas con terceros.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. La reforma del presente estatuto podrá hacerse a propuesta del Consejo de Acreditación o a solicitud de uno de los sectores que suscriben el convenio, con la obligación de presentar a consulta el proyecto de reforma al Foro Regional Consultivo.

Artículo 59. Las disposiciones no contempladas en el presente estatuto serán resueltas por el Consejo de Acreditación.

Artículo 60. Este estatuto dejará de surtir efectos legales cuando lo determinen las partes por mutuo acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito su deseo de darlo por concluido. En tal caso cesarán sus efectos sesenta días después de recibida la comunicación, sin perjuicio del cumplimiento de los acuerdos con las demás instituciones.

Artículo 61. Quórum de aprobación. Para la modificación o reforma de los estatutos, se requerirá la presencia de al menos dos terceras partes de los miembros del Foro Regional Consultivo.

Artículo 62. Todo lo no previsto en los presentes estatutos, se resolverá según lo establecido en las leyes vigentes del país sede y normas aprobadas por el Consejo de Acreditación.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63. En tanto la ACAP no disponga de ingresos suficientes, la participación de los miembros en las reuniones del Consejo de Acreditación y del Comité Técnico de Evaluación será sufragada por las organizaciones que los nombraron o las instituciones de origen de cada miembro. El funcionamiento de la Dirección Ejecutiva se sufragará con recursos aportados por las instituciones del país sede.

Artículo 64. Autorizar a las instituciones del país sede de la ACAP para nombrar un(a) Director(a) Ejecutivo(a) interino(a) que coadyuve a la instalación y obtención de la personería jurídica de la Agencia. Una vez que se instale el Consejo de Acreditación se procederá a la ratificación o nombramiento, según el procedimiento establecido en el artículo 17 de este estatuto.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. Diferencias. PRIMERO: Toda diferencia que surja entre los miembros o de éstos para con la Agencia se resolverá de preferencia en forma amigable.

SEGUNDO: LA AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADO (ACAP), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado de los despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país aplicable, según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: LA AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADO (ACAP) se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a ésta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: LA AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACION DE POSTGRADO (ACAP), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia y los demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realice con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **AGENCIA CENTROAMERICANA DE ACREDITACIÓN DE POSTGRADO (ACAP),** se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de ésta Secretaria de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS (Lps. 150.00) conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFÍQUESE. f) ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. f) SONIA LETICIA CRUZ LOZANO, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil siete.

ILICH JOSÉ VILLELA ZAVALA
Acuerdo No. 481-2007
De fecha 4 de setiembre del 2007.

22 S.2007